

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1837: No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Almejjar, en la provincia de Granada, apelante, en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Juan de la Cruz Mediero, en representación del Ayuntamiento de Mecina Fondales, en la misma provincia, apelado; sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada de 14 de Mayo último, por la cual se confirmaron los decretos gubernativos de 30 de Mayo y 6 de Junio de 1857, aprobando el deslinde y amojonamiento que practicó el Comisario de Montes en 6 y 9 de Abril del propio año respecto a los términos jurisdiccionales de ambos pueblos.

Visto: Vista la expresada sentencia:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almejjar en 18 del mismo mes, y admitido por auto del 25:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado en 12 de Octubre siguiente, por el Licenciado D. Juan de la Cruz Mediero, en representación del Ayuntamiento de Mecina Fondales, acusando la rebeldía a la parte apelante, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 19 del mismo en que la tuvo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerlo; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida a la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusación de rebeldía por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-María, D. Manuel de Guillasas, y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desierta la apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Mayo último por el Consejo provincial de Granada.

Dado en Palacio a 26 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 28 de Marzo)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Escobar y Acevedo, huérfana de Don Bernardo, Regidor perpetuo que fué de la ciudad de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Agosto de 1858, por lo cual se confirmó la suspension del pago de la pensión de 2200 rs. que fué concedida a la reclamante por Real orden de 3 de Mayo de 1815:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por dicha Real orden de 3 de Mayo de 1815, en atención a los distinguidos servicios prestados por D. Bernardo Escobar Bernaldo de Quirós durante

la gloriosa guerra de la independencia, se concedió a cada uno de sus hijos, entre ellos la recurrente Doña Francisca, 200 ducados de pensión anuales sobre los fondos de Cruzada de Leon y Oviedo, para que pudiesen atender a su educación y subsistencia:

Que según la hoja de servicios de D. Bernardo de Escobar, en que se fundó la mencionada Real orden, y que se halla unida al expediente gubernativo, entre otros méritos importantes consta por 32 testimonios de diferentes partidos y jurisdicciones de las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, que desde el principio de la guerra de la independencia se distinguió en generosos rasgos de patriotismo, caridad, prudencia y desinterés:

Que abandonó su casa, haciendas y conveniencias por no someterse ni adherir a las máximas del enemigo: que levantó tropas, organizó partidas de guerrilla e hizo los mayores sacrificios, y sufrió las pérdidas que llegó al extremo de no tener en muchísimas ocasiones lo preciso para su subsistencia, ni la de su familia, no obstante ser antes de un caudal opulento: que apesar de esto, habiendo intentado algunos individuos de la Junta superior de armamento y defensa se asignase a los vocales la dotacion anual de 3000 ducados, lo resistió como Presidente, pretextando y haciendo presente la desnudez de la tropa, y finalmente que rendidas sus cuentas en la Intendencia de Leon, salió alcanzando al Tesoro público una cantidad considerable:

Que Doña Francisca Escobar estuvo disfrutando la pensión, ya de los fondos de Cruzada, ya posteriormente de la Tesorería de Hacienda de la provincia desde que, por Real decreto de 15 de Setiembre del mismo año, se mandaron trasladar a la Tesorería general todas las pensiones de esta naturaleza:

Que clasificada esta pension de dudosa, continuó percibiéndola en virtud del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la Tesoreria de la provincia de Leon suspendió su pago con arreglo al art. 15 de dicha ley:

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1856, solicitando se la volviese al goce de la pension como remuneratoria, y en 16 de Mayo de 1858 reiteró su solicitud, quejándose al propio tiempo del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 28 de Marzo de 1856, confirmatorio de la suspension acordada por dicha Tesoreria:

Que en su virtud recayó la Real orden de 11 de Agosto siguiente, por la cual se desestimó, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, la solicitud de la reclamante, y confirmó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada en 20 de Noviembre de 1849 por Doña Francisca Escobar ante el Consejo de Estado, pidiendo se declarase subsistente la pension de que se trata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se resuelva que la interesada no tiene ya derecho á dicha pension:

Vista la ley de 25 de Julio de 1855, cuyo artículo 15 dispone que cesen las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso para ante el Tribunal contencioso-administrativo, hoy Consejo de Estado:

Visto el art. 16 de la misma ley:

Vista la Real orden expedida en 5 de Agosto siguiente, dando reglas para el cumplimiento de aquellas disposiciones:

Visto el art. 1.º, caso cuarto y sétimo del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837 que disponen se tenga por caducada toda pension no comprendida en alguna de las categorías que antes expresa, hallándose entre estas exceptuadas las concedidas á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pension que ha venido disfrutando Doña Francisca Escobar y Acevedo la fué concedida en atencion á las circunstancias de su padre D. Bernardo, cuyos servicios y pérdidas por la causa nacional en la guerra de la independenciam deben considerarse comprendidos en el caso cuarto, artículo 1.º ya citado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Ma-

nuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, Don Modesto de la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedidos á Doña Francisca Escobar y Acevedo por Real orden de 3 de Mayo de 1815, y en mandar se la continúe abonando con los atrasos devengados desde que se suspendió su pago.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 29 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el espresado Juez dictó en 4 de Octubre último sentencia definitiva en juicio verbal de faltas en grado de apelacion, condenando á D. Tomás Peña y otros en la multa de 25 duros, é igual cantidad por via de indemnizacion de perjuicios causados por la entrada de sus ganados en terrenos que resultaba ser de propiedad de D. Mariano Mur:

Y que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Tomás Peña y consortes, en vista de que se halla pendiente un expediente gubernativo para fijar los limites del terreno perteneciente á Mur en el monte en que entraron los ganados, comprado por este al Estado, y conforme con el Consejo provincial, requirió en 8 de Noviembre del mismo año de 1860 de inhibicion al Juez, y sostuvo con el mismo la presente competencia.

Vistas las reglas 11 y 15 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun las cuales de las sentencias que dieren los Alcaldes en juicio verbal de faltas no habrá lugar á otro recurso que al de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, y la sentencia del Juez de primera instancia en el mismo juicio es ejecutoria, sin que haya despues de ella otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que

prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que en el presente negocio el requerimiento de inhibicion se ha dirigido por el Gobernador de la provincia de Huesca en 9 de Noviembre de 1860, cuando mediaba ya la sentencia de 4 de Octubre del mismo año, que es ejecutoria segun los artículos citados de la ley para la aplicacion del Código penal, y por consiguiente contra lo prescrito en el artículo y párrafo ademas mencionados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 16 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.

Negociado 3.º.—Quintas.

Real orden relativa á lo que debe hacerse, para dar de baja á los soldados que hubiesen redimido su suerte.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 27 de Febrero último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Artilleria:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José Garcia Rodriguez, propone V. E. se dicte una disposicion general que sirva de norma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado. Enterada S. M., y teniendo en cuanto lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, y por la Junta consultiva de Guerra en el suyo de 15 de Setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviese elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo por que haya caido soldado á espresar el certificado de libertad con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le espida dicho documento.

2.º Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan

general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los espresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Negociado 4.º

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

NUM. 108.

Sobre lo que deben percibir los pueblos por la enagenacion de sus bienes de propios.

Las frecuentes consultas que se dirigen á este Gobierno, me inclinan á creer que la mayor parte de los Ayuntamientos no han llegado á comprender los derechos que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, y las Reales Instrucciones de 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, respecto á los bienes que les han sido enagenados del 80 por 100 de sus propios; ignorando los intereses que por las ventas de espresados bienes, tienen opcion á percibir, y la manera de hacerlos efectivos, con perjuicio de los contribuyentes, á quienes gravan con recargos uno y mas años, para cubrir atenciones municipales, segun se observa en el resultado de los presupuestos y cuentas del municipio; disculpando la falta de ingresos por bienes de propios con la venta de sus fincas y redencion de sus censos, sin tener presente lo que deben cargarse por los intereses que aquellas y estos les producen.

Las inscripciones á que tienen derecho los pueblos por los bienes del 80 por 100 de sus propios que les fueron enagenados con anterioridad al 2 de Octubre de 1858 emitidas ya por el correspondiente Centro directivo en conformidad al cap. 3.º, art. 16 de la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858, deben hallarse en poder de los respectivos Ayuntamientos, marcándose en ellas la renta anual á que los mismos tienen derecho, la cual debe ser abonada por las Cajas del Tesoro semestralmente: dentro de los meses de Enero y Julio respectivamente.

Acerca de los bienes enagenados con posterioridad al mencionado 2 de Octubre, solicito siempre el Gobierno de S. M.

(que Dios guarde) por el bien de sus administrados, y con la mira de que por ningun motivo ni pretesto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinados los productos de los bienes de propios, teniendo en cuenta que las operaciones consiguientes á la emision de las inscripciones es por lo delicada y minuciosa demasiado lenta, tiene dictadas varias resoluciones, para que al paso que tengan lugar las ventas y redenciones de dichos bienes, se practiquen por las Contadurias las oportunas liquidaciones por los plazos que vayan ingresando en el Tesoro de las dos terceras partes de aquellas, facilitando á las Corporaciones á buena cuenta y por semestres vencidos los intereses que arrojan las mismas liquidaciones.

La tercera parte restante de aquellos plazos, tiene su ingreso en la Caja sucursal de Depósitos dando derecho á los pueblos á un 4 por 100 del total ingresado en ella durante el año, cuyas cuentas deben cerrarse en fin de Diciembre de cada uno, para poder abonar los intereses correspondientes en principios del siguiente. De los espresados ingresos podrán disponer los pueblos en la forma que se preceptúa en la regla 7.ª art. 8.ª de la ley de 1.º de Abril de 1859 y artículo 28 de la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente.

La Contaduria de Hacienda pública de esta provincia tiene practicadas todas las operaciones que se requieren, y solo aguarda á que los pueblos se presenten á percibir lo que les corresponde, ya por inscripciones emitidas, ya por anticipaciones de liquidaciones practicadas,

ó ya por el 4 por 100 de los ingresos hechos en la Caja sucursal de la de Depósitos, habiendo pasado al efecto la nota que á continuacion se inserta, donde aparecen las cantidades disponibles por dichos conceptos en favor de los pueblos que la misma comprende.

Sirva de aviso á los Ayuntamientos en ella comprendidos, para que inmediatamente comisionen persona de toda confianza, provista de una autorizacion en papel del sello 4.º, firmada por el Alcalde Presidente y el Secretario del municipio, y concebida en los términos del formulario que aparece á continuacion:

Igual cuidado deberán tener en lo sucesivo todos los Ayuntamientos para recoger las inscripciones cuando se les avise estar espedidas, conservándolas con todo esmero bajo la responsabilidad de los encargados de ellas.

Las cantidades que ahora van á percibir los Ayuntamientos, ademas de darles ingreso en la Depositaria municipal como valores conocidos, deben consignarse en los presupuestos adicionales que se están formando para cubrir los nuevos gastos ó el déficit del ordinario, si alguno resulta por falta de recursos suficientes.

Respecto á los valores de las inscripciones como fijos é invariables, no se omitirán nunca tanto en los presupuestos como en las cuentas, pues á fin de descubrir cualquier omision, obra en este Gobierno una nota de los Ayuntamientos que ya las poseen

Zamora 18 de Abril de 1861.—Félix Maria Travado.

**RELACION** que se cita de lo que corresponde percibir á los pueblos que á continuacion se espresan, por intereses hasta fin del año próximo pasado, de sus bienes enagenados, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en esta forma:

PUEBLOS.	Por inscripciones emitidas.	Por anticipaciones de liquidaciones practicadas.	Por el 4 por 100 de los ingresos en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Arrabalde.		23 95	23 95	23 95
Algodre.	192 22	134 55		326 77
Andavías.		8 79	8 79	8 79
Arcenillas.	45 87	19 88	65 75	65 75
Atquillines.		3 60	3 60	3 60
Asparriegos.	102 66	46 31	148 97	148 97
Almeida.		3 42	3 42	3 42
Bañeza (La).	27 88	10 01	37 29	37 29
Benialvo.		12 30	12 30	12 30
Benavente.	121 30	334 54	110 27	566 11
Brime de Urz.		62	62	62
Benegiles.	92 55	109 18	201 73	201 73
Cubillos.	13 68	5 37	19 15	19 15
Cañizo.	234 42	91 05	325 47	325 47
Castro nuevo.		21	21	21
Camarzana.	3 11	1 52	4 63	4 63
Carrascal.	20 09	6 80	26 89	26 89
Casaseca de Campean.	43 52	19 60	63 12	63 12
Casaseca de las Chanas.		89	89	89
Castrogonzalo.	607 34	238 37	845 71	845 71
Castroverde de Campos.	970 33	462 03	1432 36	1432 36
Cazurra.	46 04	22 68	68 72	68 72
Cerecinos de Campos.	36 03	27 44	63 47	63 47
Cerecinos del Carrizal.	103 22	44 72	147 94	147 94
Colinas de Trasmonte.	26 66	14 85	41 51	41 51
Coreses.	12 42	303 02	529 05	529 05
Cubo del Vino.	62 74	33 82	96 56	96 56
Cafizal.	1 58		1 58	1 58
Castrillo de la Guareña.	152 66	26 70	179 36	179 36
Cotanes.	13 09		13 09	13 09
Entrala.		88 05	118 69	118 69
Fuente-encalada.		51	51	51

Fresno de la Ribera.	2 76	1 31	4 07
Fuentes de Ropel.		74	74
Friera de Valverde.	4 71	2 64	7 35
Fontanillas.		10	10
Fuentesauco.	33 42	69 40	102 82
Fuente-el-carnero.		167 93	167 93
Gallegos del Pan.	44 25	18 57	62 82
Gema.	1278 79	509 13	1787 92
Hiniesta. (La)	174 68	215 12	389 80
Jambrina.	51 29	23 29	74 58
Morales del Rey.	114 08	75 91	189 99
Morales de Toro.	1788 48	07	1788 55
Muelas del Pan.	5 17	7 76	12 93
Olleros de Tera.		16 04	16 04
Madridanos.	84 82	36 33	121 15
Manganeses de la Polvorosa.		47 02	47 02
Maire de Castroponce.	10 45	5 48	15 93
Milles de la Polvorosa.	1 62	93	2 55
Montamarta.	23 13	3 18	32 97
Moreruela de los Infanzones.	4 73	2 10	6 83
Mozar de Valverde.	4 62	2 65	7 27
Moraleja del Vino.		15 29	15 29
Maderal.	99 31		99 31
Monfarracinos.		14 26	14 26
Pajares.	21 12	34 60	55 62
Prado.		8 42	8 42
Peleas de Abajo.	76 54	32 78	109 32
Peñausende.		07	07
Peleas de Arriba.	156 30	77 55	233 85
Peleagonzalo.		7 23	7 23
Perdigon.	168 19	67 53	235 72
Paladinos.		1 80	1 80
Piñero.	77 78		77 78
Pumarejo de Tera.		12 80	12 80
Quintanilla del Monte.	194 03	83 75	277 78
Quintanilla del Olmo.	62 19	47 46	109 65
Revellinos.	18 63	10 46	29 09
San Cebrian de Castro.	244 24	111 28	355 52
San Vicente del Barco.		13 23	13 23
San Cristóbal de Entreviñas.	308 48	118 34	426 82
Santa Colomba de las Monjas.		3 72	3 72
San Estéban del Molar.	8 82	4 07	12 89
San Marcial.	288 35	163 93	452 28
Santa Marta de Tera.	31 11	15 23	46 34
Santa Cristina.		27 57	27 57
San Martin de Valderaduey.	75 23	32 72	107 95
San Miguel del Valle.		3 08	3 08
Sanzoles.	361 47	109 20	470 67
San Roman del Valle.		6 34	6 34
Tapioles.	36 84	7 84	44 68
Tagarabuena.		24	24
Tardobispo.	74	34 62	108 62
Torres.	42 17	20 12	62 29
Torre del Valle.		1 42	1 42
Tuda. (La)	16 61	5 66	22 37
Velver de los Montes.	38 58	16 09	61 98
Villalazan.	127 46	62 84	190 30
Villamor de los Escuderos.		52 64	52 64
Villalba de la Lampreana.	237 98	81 87	319 85
Villanueva de Campean.	140 73	111 35	252 08
Vadillo de la Guareña.		3 03	3 03
Villaveza del Agua.	15	5 26	20 26
Villaferrueña.		1 75	1 75
Villárdiga.	71 89	31 27	103 16
Villavendimio.		2 31	2 31
Villaralbo.	179 13	21 25	200 38
Villaseco.		74	74
Villaescusa.	69 49	53 81	123 30
Villar de Farfon.		02	02
Villalpando.	14 92	387 50	736 16
Vezdemarban.	66 65		66 65
Vallesa.	447 67	53 01	500 68
Villalonso.		10 22	10 22
Zamora.	5562 42	1141 69	609 79
			7313 90

Zamora 12 de Abril de 1861.—Manuel Beladiez.

*Formulario de las autorizaciones que igualmente se cita en la anterior circular.*

Esta Corporacion, en sesion celebrada el de ha acordado autorizar á D. N. N. para que perciba de la Tesoreria de la provincia la cantidad ó inscripciones que correspondan á la misma por los intereses de los bienes de sus propios, enagenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Y lo traslado á V. S. á los fines consiguientes.—Dios etc.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Sr Gobernador civil de la provincia.

*Sobre abono de intereses á los Establecimientos y Corporaciones civiles por sus bienes enagenados, á fin de que puedan cubrir sus atenciones*

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 20 de Marzo último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual traslada al de la Gobernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice así.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados, antes y despues del 2 de Octubre de 1858; la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que la correspondan. Por Reales ordenes posteriores, se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones, han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Entendida S. M. y deseando que de modo alguno carezcan los Establecimientos y Corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos excepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit proceda del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar 1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859. 2.º Que de acuerdo con la del Tesoro dicte así mismo las que fueren del caso para que sin demora ni escusa alguna se abonee en concepto de anticipaciones, como está prevenido los intereses á que los Establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último. 3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de depósitos el interes del 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la citada Instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no se hubiesen presentado á percibirlo al finalizar el año, y 4.º Que si algunos pueblos apesar de los abusos espresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efec-

to de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos que se espresan.

Zamora 21 de Abril de 1861.—Félix Maria Travado.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

NUM. 110.

Concediendo permiso para que en las paradas que se citan, puedan funcionar los sementales que se designan.

Con esta fecha he concedido permiso para que en las paradas que á continuacion se espresan puedan funcionar los garañones, cuyas reseñas igualmente se detallan, los que han sido reconocidos y declarados útiles.

Fresno de Sayago, su dueño D. Matias Nieto.

Un garañon, Manchego, negro morcillo, bociblanco y braguilavado, 9 años; alzada 6 cuartas y 10 dedos.

Otro Zamorano, negro peceño, entrepelado, bragado, empizarrado, 10 años; alzada 6 cuartas y 9 dedos.

Morales del Vino, su dueño D. Cesáreo del Corral.

Otro Capitan, negro peceño, bociblanco, 8 años; alzada 7 cuartas.

Otro Barbero, negro peceño, bociblanco, braguilavado, 8 años; alzada 7 cuartas y un dedo.

Otro Navarro, negro morcillo, bociblanco, braguilavado, 4 años; alzada 7 cuartas y 2 dedos.

Aspariegos, su dueño D. Andrés Bragado.

Otro Valenciano, negro morcillo, bociblanco y braguilavado, 10 años; alzada 7 cuartas y 4 dedos.

Otro Manchego, tordo oscuro, entrepelado en castaño, 5 años; alzada 7 cuartas y 5 dedos.

Otro Arrogante, negro lavado, braguilavado y bebe empizarrado, 6 años; alzada 6 cuartas y 7 dedos.

Montamarta, sus dueños D. Santiago Llamas y D. Critóbal Nieto.

Otro Napoleon, negro peceño, bociblanco, 8 años; alzada 7 cuartas y 1 dedo.

Otro Gallardo, negro morcillo, bociblanco y braguilavado, 8 años; alzada 6 cuartas y 10 dedos.

Guarrate, su dueño D. Federico Onís.

Otro Manchego, negro lavado, bociblanco, braguilavado, 7 años; alzada 6 cuartas y 8 dedos.

Otro Gallardo, tordo oscuro, 5 años; alzada 6 cuartas y 9 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 18 de Abril de 1861.—Félix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM. 111.

Se previene la busca y captura de Dominga Vicente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á inquirir el paradero de Dominga Vicente, natural de Samir de los Caños, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida, la remitiran á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Alcañices, por quien es reclamada.

Zamora 20 de Abril de 1861.—Félix Maria Travado.

Señas de Dominga Vicente.

Edad 18. nariz regular, pelo y ojos negros, cara redonda, calor bueno, viste manteo, jubon y manto negros, pañuelo azul á la cabeza y calza cholos de madera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Dominga Romero Gallego, natural y vecino de Codosal, para que dentro del término de 30 dias que por único término se le designa comparezca en este Juzgado á oír sentencia en causa, que se le ha seguido por aprehension de géneros de contrabando, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal en su nombre, que le serán señalados en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 17 de Abril de 1861.—Ezequiel Valdés.—Licenciado Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE CASASECA DE CAMPEAN.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Cirujano titular de dicho pueblo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de fondos del municipio, por la asistencia de las familias pobres.

De los 171 vecinos que tiene el pueblo, los no pobres, han acostubrado satisfacer en el concepto de iguala voluntaria, á los profesores que han residido en el pueblo anteriormente, una fanega de trigo de buena calidad por su asistencia facultativa en todas sus enfermedades y las de sus familias; abonándoles por separado los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes, dirijan sus solicitudes, francas de porte al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en inteligencia que la prevision de la plaza se verificará el dia 24 de Junio próximo venidero.

Casaseca de Campean 20 de Abril de 1861.—El Alcalde, Vicente Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 de Mayo próximo, hora de las once de su mañana, se arrendarán en doble licitacion, en las oficinas del Excmo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en Madrid, y en la Administracion de sus rentas en esta villa, los pastos de verano, de los seis puertos, únicos vacantes en esta Sierra, de la propiedad de dicho Excmo. Señor.

Son excelentes para toda clase de ganados, en especial para el ovejuño, fino, ó del pais.

En el acto estarán de manifesto las condiciones del arriendo, dándose desde luego, cuantas noticias se deseen por los interesados, dirigiéndose al infrascripto Administrador.

Puebla de Sanabria 16 de Abril de 1861.—Gerónimo de San Roman.

A voluntad de sus dueños, se venden estrajudicialmente y en pública subasta las dos fincas siguientes:

Unas Aceñas sitas en el rio Esla y término de San Cebrian de Cartrotorafe, denominadas de Flores, á la caída de Zamora la vieja, hoy la Ermita de Nuestra Sra. de Realengo; se componen de dos piedras con su azud y maquinarias en el estado que en el dia tienen, y la casa de los molenderos.

Otras Aceñas sitas en el rio Duero y término de Arcillo, denominadas de Fontanillas, lindantes con la dehesa del mismo nombre; se compone de dos piedras, con su azud y maquinarias en el estado que en el dia tienen, y la planta de la casa de los molenderos.

El remate de las dos fincas espresadas, tendrá lugar el dia 5 de Mayo próximo de once á una de la tarde en el despacho del Escribano de esta ciudad D. Juan Bugallo y Puyol, en el que se hallará de manifesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse estrajudicialmente su remate, y del que podrán enterarse las personas que quieran interesarse en su adquisicion ó compra. Zamora 19 de Abril de 1861.—José Gutierrez.